INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la **Dra. CAROLINA ABELLO ÓTALORA,** apoderada judicial de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, identificada con Nit. Número 900189642-5, contra **RICHARD JESUS TOLOZA CONTRERAS**, informándole que correspondió por reparto virtual a este despacho. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00385**-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda de EJECUTIVA SINGULAR radicada # 2021-00385, promovida por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, contra **RICHARD JESUS TOLOZA CONTRERAS**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que en el contenido de la misma, en el acápite de notificaciones, el demandado tiene su domicilio en la MANZANA I, CASA 5 BARRIO LA PARADA DE CUCUTA, así entonces tenemos que carece este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser el competente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR**,** contra **RICHARD JESUS TOLOZA CONTRERAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR SIN MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Dr **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA** y la Dra **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO**, actuando en calidad de apoderado judicial principal y suplente, respectivamente, de la señora **EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON,** en contra de **MARIA NURY PINEDA,** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00386**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR SIN MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por **EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON,** a través de apoderado judicial en contra de **MARIA NURY PINEDA**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

I. Teniendo en cuenta que en la presente demanda no se solicitan medidas cautelares, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 Articulo 6, "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados…".* Subrayado del Despacho.

II. No se cumple con lo establecido en el Decreto 806 Articulo 5. Poderes. "*... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"…*; en el caso nos concierne el correo electrónico referido en el poder es carlossanchez.abogado@hotmail.com y una vez consultado en el SIRNA, se tiene que el correo registrado es legalprocucuta@gmail.com

III. Adicionalmente, en el soporte allegado del correo electrónico en donde al parecer la poderdante donde confiere poder, no es claro, pues del pantallazo no se puede evidenciar su intención, ni en el cuerpo del correo, ni con los datos adjuntos, pues se sobrepone la tarjeta de contacto limitando visiblemente dicho pantallazo. Así mismo, es necesario que dicha evidencia se allegue en formato PDF.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: "…mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: *1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a a los abogados **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA** y **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO**, quienes actuarán en calidad de apoderado judicial principal y suplente, respectivamente, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

JCR

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la **Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO**, apoderada judicial de la empresa **GASES DEL ORIENTE S.A,** contra **OLIMPIA DURAN,** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00425**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**., contra la señora **OLIMPIA DURAN**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No. 13944943) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

> *"4. La obligación debe ser clara*
>
> *Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.*
>
> *Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.*
>
> *Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto."*

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

> *"Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedordeudor)."*

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 13944943, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva HIPOTECARIA, instaurada por la **Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA**, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la **SOCIEDAD CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con el NIT. No. 900.515.759-7**,** en contra de **ISABEL CRISTINA HORTA PEREZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00426**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario se observan que existen una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, como es que no cumple con lo normado en el numeral primero del artículo 468 del C. G. del P., en razón a que no allego el folio de matrícula inmobiliaria con expedición no superior a un mes, pues como se observa a folio 26, este tiene fecha de expedición el día 21 de mayo de 2021.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Dr. **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, actuando en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, NIT. 900.312.951-3,** en contra de **ROSALBA MARÍA CARVAJAL OVIEDO,** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00427**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO,** en contra de **ROSALBA MARÍA CARVAJAL OVIEDO**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

IV. No se cumple con lo establecido en el Decreto 806 Articulo 5. Poderes. "*... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"…*; No obstante en el poder allegado no se indica expresamente el correo electrónico del abogado.

V. Adicionalmente, la solicitud de medidas cautelares va dirigida al Juez Municipal de la ciudad de Cúcuta, incumpliendo así lo descrito en el Artículo 82, numeral 1 del C.G. del P. *"La designación del Juez a quien se dirija"*

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: "…mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: *1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Dr. **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, actuando en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, NIT. 900.312.951-3,** en contra de **ROSALBA MARÍA CARVAJAL OVIEDO,** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00427**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO,** en contra de **ROSALBA MARÍA CARVAJAL OVIEDO**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

VI. No se cumple con lo establecido en el Decreto 806 Articulo 5. Poderes. "*... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"…*; No obstante en el poder allegado no se indica expresamente el correo electrónico del abogado.

VII. Adicionalmente, la solicitud de medidas cautelares va dirigida al Juez Municipal de la ciudad de Cúcuta, incumpliendo así lo descrito en el Artículo 82, numeral 1 del C.G. del P. *"La designación del Juez a quien se dirija"*

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: "…mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: *1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Dr. **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, actuando en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, NIT. 900.312.951-3,** en contra de **JESUS EDUARDO URIBE GARCIA,** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00429**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO,** en contra de **JESUS EDUARDO URIBE GARCIA**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

VIII. No se cumple con lo establecido en el Decreto 806 Articulo 5. Poderes. "*... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"…*; No obstante en el poder allegado no se indica expresamente el correo electrónico del abogado.

IX. Adicionalmente, la solicitud de medidas cautelares va dirigida al Juez Municipal de la ciudad de Cúcuta, incumpliendo así lo descrito en el Artículo 82, numeral 1 del C.G. del P. *"La designación del Juez a quien se dirija"*

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: "*…mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales."*

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Dr. **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, actuando en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, NIT. 900.312.951-3,** en contra de **MARY CECILIA PEREZ RODRIGUEZ y JOSE DE LOS ANGELES RODRIGUEZ SANCHEZ,** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00430**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO,** en contra de **MARY CECILIA PEREZ RODRIGUEZ y JOSE DE LOS ANGELES RODRIGUEZ SANCHEZ**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

X. No se cumple con lo establecido en el Decreto 806 Articulo 5. Poderes. "*... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"…*; No obstante en el poder allegado no se indica expresamente el correo electrónico del abogado.

XI. Adicionalmente, la solicitud de medidas cautelares va dirigida al Juez Municipal de la ciudad de Cúcuta, incumpliendo así lo descrito en el Artículo 82, numeral 1 del C.G. del P. *"La designación del Juez a quien se dirija"*

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: "*…mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales."*

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Dr. **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, actuando en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, NIT. 900.312.951-3,** en contra de **SERGIA RUIZ MISSE,** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00431**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO,** en contra de **SERGIA RUIZ MISSE**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

XII. No se cumple con lo establecido en el Decreto 806 Articulo 5. Poderes. "*... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"…*; No obstante en el poder allegado no se indica expresamente el correo electrónico del abogado.

XIII. Adicionalmente, la solicitud de medidas cautelares va dirigida al Juez Municipal de la ciudad de Cúcuta, incumpliendo así lo descrito en el Artículo 82, numeral 1 del C.G. del P. *"La designación del Juez a quien se dirija"*

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: "*…mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales."*

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Dr. **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, actuando en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, NIT. 900.312.951-3,** en contra de **JULIO CESAR HENAO MONTES y MILDRET YISEL CARVAJAL,** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00432**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO,** en contra de **JULIO CESAR HENAO MONTES y MILDRET YISEL CARVAJAL**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

XIV. No se cumple con lo establecido en el Decreto 806 Articulo 5. Poderes. "*... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"…*; No obstante en el poder allegado no se indica expresamente el correo electrónico del abogado.

XV. Adicionalmente, la solicitud de medidas cautelares va dirigida al Juez Municipal de la ciudad de Cúcuta, incumpliendo así lo descrito en el Artículo 82, numeral 1 del C.G. del P. *"La designación del Juez a quien se dirija"*

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: "*…mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales."*

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Dr. **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, actuando en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, NIT. 900.312.951-3,** en contra de la sociedad **SAS J & J GRUPO SUCESORES**, identificado(a) con el NIT No. 900.239.605-8, representada legalmente por la sociedad **GRUPO IBSA S.A.S**., identificado con el NIT. 900.239.605-8, sociedad está representada legalmente por el señor **EDUARDO IBARRA ESCOBAR**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00433**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO,** en contra de **JULIO CESAR HENAO MONTES y MILDRET YISEL CARVAJAL**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

XVI. No se cumple con lo establecido en el Decreto 806 Articulo 5. Poderes. "*... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"…*; No obstante en el poder allegado no se indica expresamente el correo electrónico del abogado.

XVII. Adicionalmente, la solicitud de medidas cautelares va dirigida al Juez Municipal de la ciudad de Cúcuta, incumpliendo así lo descrito en el Artículo 82, numeral 1 del C.G. del P. *"La designación del Juez a quien se dirija"*

XVIII. Teniendo en cuenta que la parte demandada es una sociedad y representada a su vez por otra sociedad, es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85, del C.G del P. *"PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno*.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración" Subrayado del Despacho.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: "*…mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales."*

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda EJECUTIVA SINGULAR, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00439** - 00, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 08 de septiembre de 2021.

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, septiembre (09) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # 2021-00439, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, a través de apoderada judicial en contra de DAVIVIENDA S.A., para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

No se cumple con lo establecido en el Artículo 85 del Código General del Proceso, al no anexarse la prueba de certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada DAVIVIENDA SA, adicionalmente el hecho segundo se menciona como propietario a la entidad SAS J & J GRUPO SUCESORES.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:

"…mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # 2021-00439, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ____ **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE 2021_, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Dr. **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, actuando en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, NIT. 900.312.951-3,** en contra de **MARIELA BOTELLO SALCEDO y JORGE EMIRO ROJAS**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00440**-00. Sírvase proveer

.Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO,** en contra de **MARIELA BOTELLO SALCEDO y JORGE EMIRO ROJAS**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

I. No se cumple con lo establecido en el Decreto 806 Articulo 5. Poderes. "*... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"…*; No obstante en el poder allegado no se indica expresamente el correo electrónico del abogado.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: "*…mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales."*

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ____ **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE 2021_, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES radicado No. 548744089001-**2021-00371-00,** formulada por **URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA "EL CUJI"**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA JULIANA TRIMIÑO ALVAREZ,** junto con el escrito de subsanación presentado dentro del término concedido. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el Informe secretarial que antecede, se observa que dentro del término legal y mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante presento escrito de subsanación a la demanda y la misma se encuentra al despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Sería el caso proceder a ello pero se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma conforme a lo ordenado en auto de fecha cuatro (04) de agosto del 2021, pues si bien el extremo interesado allegó memorial este no responde a cabalidad con lo requerido en el auto de inadmisión, encontrándose las siguientes falencias:

1. No responde al requerimiento realizado para que de conformidad a lo establecido en decreto 806 del 2020 Articulo 8, de la dirección electrónica aportada; *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)";* a pesar de que se afirma bajo la gravedad de juramento no se anexan las evidencias de cómo se obtuvo dicho canal electrónico.

2. Igualmente no se cumple con lo requerido en cuanto a que el poder conferido no cumple con las exigencias establecidas conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020, toda vez que a pesar que en le membrete se describe los datos del apoderado incluido el correo electronico; en el escrito del poder no se indica expresamente que es la dirección del apoderado y que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia a lo anteriormente descrito se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del C.G del P., ordenando la devolución de la misma junto con sus anexos y se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Oralidad de Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES, instaurada por **URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA "EL CUJI"**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA JULIANA TRIMIÑO ALVAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Hágase devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.-) Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del proceso.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

Proyectó: Eduardo C

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ____ **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE 2021_, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez, la demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, siendo demandante **ERIKA MARCELA SANDOVAL DUARTE,** contra **DARWIN DANILO RINCON RODRIGUEZ,** radicado No. 2021-00413, junto con el escrito mediante el cual subsana la demanda dentro del término que le fue concedido. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y Constatado el Informe Secretarial que antecede, se observa que dentro del término legal y mediante escrito que antecede, la parte demandante subsanó la demanda promovida contra **DARWIN DANILO RINCON RODRIGUEZ,** solicitando la **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS,** demanda que se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la Demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne las exigencias del artículo 140 del C. del Menor; 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y 397 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión y trámite ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) ADMITIR la presente demanda de disminución de Cuota de Alimentos instaurada por **ERIKA MARCELA SANDOVAL DUARTE,** contra **DARWIN DANILO RINCON RODRIGUEZ**, en representación de su menor hijo **L.M. RINCON SANDOVAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Notifíquese el presente auto en forma personal al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y decreto legislativo 806 de 2020, y Córrasele traslado por el término de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho a defensa y proponga excepciones.

3.-) Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO de única instancia, y conforme a lo establecido en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso.

4.-) COMUNICAR lo aquí resuelto a la Comisaría de Familia y Personero Municipal de la localidad, para lo de su cargo.

5.-) Comoquiera que no se allegó prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del acá demandante fíjese como cuota provisional de alimentos la señalada por la COMISARIA DE FAMILIA ZONA LA LIBERTAD CASA DE JUSTICIA de la ciudad de Cúcuta, en acta de audiencia de conciliación de fecha CUATRO (04) DE ABRIL DE 2019, equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($ 450.000,00)**; que deberán ser cancelados por el aquí demandante dentro de los **cinco (5)** primeros días de cada mes, a favor del demando y a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de depósitos Judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario para tal fin.

6.-) CONCEDASE la medida de amparo de pobreza solicitada por la demandante afirmación que hace bajo la gravedad de juramento, conforme al Artículo 151 y 152 del Código General del Proceso.

7.-) Reconózcase personería jurídica a la abogada **Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA**, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: ECG.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ____ **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE 2021_, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES radicado # 00194 – 2013, siendo demandante **FINAMERICA SA**, en contra de HENRY VEGA HERNANDEZ, GLORIA ELENA CARDONA y LUDY GARCES VILLAMIZAR, informándole que el apoderado del demandante allega oficio renunciado al poder. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho escrito del apoderado demandante solicitando la renuncia del poder dentro del proceso de la referencia, sería el caso de proceder a aceptar si no se advirtiera que a pesar que se allega soporte de envió de la comunicación a la entidad MI BANCO S.A., a través del correo del Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, y con destinatario al correo notificaciones@mibanco.com.co, en el plenario no se aprecia que dicho correo pertenezca a la entidad, el cual debe ser el inscrito en el registro mercantil designado para notificaciones judiciales.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de pronunciarse con respecto de la solicitud de renuncia del poder, de conformidad al Artículo 76 del Código General del Proceso y en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 2020

.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

ECG

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ____ **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE 2021_, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado # 54 874 40 89 001 – **2016- 00443**-00, siendo demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CLAUDIA ANDREA DAZA ARTEAGA**, informándole que el apoderado de la parte actora solicita se oficie al IGAC SECCIONAL CATASTRO de Cúcuta, para que se expida certificado catastral relativo al inmueble objeto de garantía.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ser viable y procedente lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, se ordena que por secretaria se libre el oficio respectivo, para que el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y/o la Seccional de Catastro de la ciudad de Cúcuta, expida un certificado catastral relativo al inmueble distinguido con matricula # 260-270590, situado en LOTE UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LA PARADA "CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS I, CASA 6 MANZANA G, de propiedad de la demandada CLAUDIA ANDREA DAZA ARTEAGA, identificada con cedula de ciudadanía No.60.422.825.- Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ____ **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE 2021_, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – **2014 - 00010**-00, promovido por el **BANCO POPULAR SA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LIMPOK AMEJARA PARRA BOTIA**, junto con memorial proveniente del IGAC. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado # **2014 – 00010-**00, promovido por el **BANCO POPULAR SA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LIMPOK AMEJARA PARRA BOTIA**, junto con el memorial remitido por el IGAC SECCIONAL CATASTRO de Cúcuta.

Revisado el actuar procesal desarrollado, se observa que:

Mediante oficio No.1095 del 17 de Agosto de 2020, se ofició al IGAC, para que expidiera a costa de la parte interesada el certificado catastral del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No.260-176989, la entidad a través de su correo electrónico emite orden de consignación No. 16-017-97737 de fecha 17 de Agosto de 2021, manifestando que se debe realizar consignación bancaria para formalizar la expedición de dicho certificado, el cual se venció el 31 de Agosto del 2021.

En atención a lo anterior se pone en conocimiento de la parte actora y se le requiere para que aporte el certificado catastral para poder continuar con el desarrollo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ____**DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE 2021_, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de

Civil hecha por los señores **JERSON ELIU VASQUEZ DELGADO Y STHEPAHIE NATHALIA ORTEGA MARIÑO**. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00476-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Observado el anterior informe, se constata que los señores **JERSON ELIU VASQUEZ DELGADO Y STHEPAHIE NATHALIA ORTEGA MARIÑO**, realizan ante este despacho solicitud para contraer

Civil, la cual se encuentra al despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Una vez revisada la solicitud se verifica que la misma reúne los requisitos conforme al artículo 128 del Código Civil, ante lo cual se accederá a la misma.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) ADMITIR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** hecha por los señores **JERSON ELIU VASQUEZ DELGADO Y STHEPAHIE NATHALIA ORTEGA MARIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Señálese el día DIECISIETE (17) de SEPTIEMBRE, del año en curso, a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00am)**,** para realizar audiencia de Matrimonio Civil entre los contrayentes **JERSON ELIU VASQUEZ DELGADO Y STHEPAHIE NATHALIA ORTEGA MARIÑO.** Comuníqueseles oportunamente para que se hagan presentes en compañía de los testigos que nombraron, a quienes el mismo día de la celebración del matrimonio se les recepcionará testimonio.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ____ **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE 2021_, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:
Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de obligación de hacer con radicado 2020-00638, instaurada por **NIEL ARMANDO SÁNCHEZ IBARRA** contra **ALBERTO ELISEO UZCÁTEGUI** informándole que está para su trámite el recurso de reposición presentado por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, ocho 8 de septiembre 2021

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, Nueve (9) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, Atendiendo el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada en contra del Auto que data del 08 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el memorialista que con fundamento en el hecho que dentro de los anexos de la demanda no se adjuntó la minuta o el documento que hace referencia el artículo 434 del Código General del Proceso, con lo que se establece un anexo obligatorio a la demanda y que al no anexar dicho documento daría lugar a aplicar las normas de la inadmisión de la demanda o incluso de rechazo de la demanda, por lo que pide se revoque la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que los recursos se han establecido para atacar las decisiones de las autoridades, cuando se considere que las mismas son equivocadas y sobre todo que contravienen el orden jurídico establecido, buscando con ello que se aclaren, revoquen o modifiquen, siempre que se interpongan dentro del término de ley.

Revisada la actuación, se debe precisar que el auto atacado se encuentra debidamente ejecutoriado, ahora bien, se observa que el recurso no fue interpuesto dentro del término legal que estatuye el Artículo 318 del Código General del Proceso, puesto que el escrito de reposición fue presentado al sexto día hábil, ya que el recurrente recibió la notificación el día 28 de abril de 2021, el termino para atacarlo culminó el día 5 de mayo de 2021 y el recurso que hoy se estudia fue interpuesto el día 6 del mismo mes y año, por lo que a toda luz el mismo resulta extemporáneo, por lo anterior este Juzgado no repondrá el auto de fecha 8 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición por extemporáneo.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 8 DE MARZO DE 2021; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **diez (10) de septiembre 2021 a las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS